

# GOBIERNO

del Estado de las

## TAMAULIPAS

### El Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed : Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

NUMERO 5 El H. Congreso del Estado de Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se establece un cuerpo de Gendarmes de Caballería para perseguir á los ladrones en despoblado en todo el Departamento de la frontera del Norte del Estado.

Art. 2.º El Cuerpo de Gendarmes se compondrá de un Gefe con el caracter ó investidura de juez, y de veinte hombres á sus órdenes para la jurisdiccion de Matamoros : otro gefe con cuatro hombres para la de Reynosa: otro con el mismo número para la de Camargo, é igual fuerza para los pueblos de Mier, Guerrero y S. Fernando, los que patrullarán y cruzarán por los caminos y despoblados en todas direcciones ayudándose mutuamente y pidiendo auxilio á las autoridades de sus respectivas jurisdicciones cuando el caso lo requiera, las que estan obligadas á prestarlo.

Art. 3.º El gefe que se nombre en Matamoros disfrutará de cincuenta pesos mensales, los gefes de los otros pueblos veinte, y los subalternos quince. El Gobernador del Estado nombrará á los Gefes, y estos á los subalternos.

Art. 4.º El presupuesto de estas fuerzas se cubrirá por el fondo municipal de cada poblacion con arreglo al número de Gendarmes que le asigna esta ley ; en caso de no poderlo cubrir arbitrará medios el Ayuntamiento respectivo, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 5.º El salteador de caminos ó en despoblado, y los ladrones abigeos cogidos infraganti, con solo la justificacion del hecho, serán mandados pasar por las armas por el Comandante de la partida de Gendarmes que haga la aprehension.

Art. 6.º Se sustanciarán los hechos breve y sumariamente con las declaraciones juradas de los aprehensores, y de los robados tomadas por escrito á cada uno separadamente en la habitacion mas inmediata al camino, ó en el campo, si no la hubiere inmediata, y con la confesion sin juramento de los reos que se tomará tambien separadamente y por escrito.

Art. 7.º Se tendrá por justificado el hecho para los efectos del art. 5.º cuando la declaraciones de los robados y de los aprehensores estén conformes con él, y en sus circunstancias. No estando conformes estas declaraciones en lo sustancial del hecho y sus circunstancias, se remitirán los reos á la carcel del pueblo mas inmediato, y el Gefe aprehensor dará cuenta al juez respectivo con la averiguacion que haya formado quedandose con copia certificada de ella autorizada por los testigos de asistencia.

Art. 8.º Justificado el hecho y pronunciada la sentencia, se hará la ejecucion del delincuente ó delincuentes en el término de tres horas, que se conceden para que se reciban los auxilios espirituales y se verificará en el lugar que para ejemplar escarmiento considere mas á proposito el Gefe que la mande hacer.





Art. 9.º Las actuaciones las estenderá el Comandante, en papel de oficio de que andaré provisto, y con testigos de asistencia, que nombrará de entre los individuos del Cuerpo de Gendarmes, que sepan escribir, los que no servirán de testigos para declarar en la causa.

Art. 10. Los gefes informarán al Gobierno del Estado semanariamente por conducto de la autoridad política respectiva, de las aprehenciones que hubieren hecho.

Art. 11. La falta de cumplimiento á lo prevenido en esta ley puede ser acusada por cualquiera del Pueblo, y al que falte, se le exigirá la responsabilidad con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Ramon Guerra, Diputado vice Presidente.—Manuel de la Cruz, Diputado Secretario.—Juan Reyna Diputado Secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Setiembre 6 de 1852.**

*Jesus Cárdenas*

*Jorge Hopmann*  
Oficial mayor

